



Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Barcelona

Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549410

FAX: 935549510

EMAIL: instancia10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120208183868

Juicio verbal (250.2) (VRB) 717/2020 -E

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0543000003071720

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Barcelona

Concepto: 0543000003071720

Parte demandante/ejecutante: HOIST FINANCE

SPAIN, S.L.

Procurador/a: Ricard Simo Pascual

Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada:

Procurador/a: Anna Merce Trilla Sola

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 247/2020

En Barcelona, a 9 de diciembre de 2020.

Vistos por mí, Doña Patricia Brotons Carrasco, Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de esta ciudad los presentes Autos de Juicio Verbal seguidos bajo el núm. 717/2020, sobre reclamación de cantidad, dimanantes de Monitorio núm. 149/2020 con oposición, instados por el Procurador Sr. Simó Pascual, en nombre y representación de la entidad HOIST FINANCE SPAIN S.L., asistida por el Letrado Sr. Pascual González frente a, representada por la Procuradora Sra. Trilla Sola y asistida por la Letrada Sra. Revuelta Godoy, dicto la siguiente resolución;





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- HOIST FINANCE SPAIN S.L. presentó petición inicial de Procedimiento Monitorio frente a en reclamación de la cantidad de 2.962,86 euros derivada de la línea de crédito (tarjeta) suscrita con la demandada.

SEGUNDO. - HOIST FINANCE SPAIN S.L. presentó escrito de alegaciones en cumplimiento del requerimiento efectuado en virtud de Providencia de fecha 20 de febrero de 2020. Mediante Providencia de 4 de mayo de 2020 se estimó que no se apreciaban cláusulas abusivas en el título sobre el que se ejercita acción, en tanto la parte actora manifestó reclamar el principal adeudado, renunciando a los intereses y a las comisiones.

TERCERO.- Admitida a trámite la solicitud en virtud de Diligencia de Ordenación y conferidos los correspondientes traslados y requerimientos, presentó escrito de oposición. Por Decreto de 29 de septiembre de 2020, fue declarado finalizado el Procedimiento Monitorio, con apertura del presente Juicio Verbal.

CUARTO.- Las partes no interesaron la celebración de vista, por lo que las actuaciones pasaron directamente a SS^a para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Delimitación de la controversia.





I.- HOIST FINANCE SPAIN S.L. reclama a
..... la cantidad de 2.962,86 euros en virtud del contrato de tarjeta suscrito con la demandada y aportado, según la actora, como documento nº 2, adquirido en virtud de cesión de créditos.

La parte actora manifiesta no reclamar cantidad alguna en concepto de intereses ni comisiones, desglosando la cantidad reclamada los referidos 2.962,86 euros de principal adeudado.

II.- La parte demandada se opuso a la acción ejercitada, alegando falta de transparencia de la cesión; falta de transparencia de la cantidad reclamada; falta de firma y transparencia de las condiciones generales; falta de los subtotales del cuadro de amortización y falta de detalle en el certificado de saldo y existencia de cláusulas abusivas.

III.- La parte actora impugnó la oposición formulada.

SEGUNDO.- Cesión de crédito a la actora.

I.- Pese a oponer la demandada la falta de transparencia de la cesión, lo cierto es que lo que reclama es el detalle del extracto de la deuda, con el correspondiente desglose de los intereses remuneratorios, intereses de demora, comisiones y otros gastos en el momento de la cesión de crédito, lo que debe valorarse junto con la acreditación de la deuda.

II.- La legitimación activa resulta de los documentos 3 a 7 de la demanda.

TERCERO.- Deuda reclamada.





I.- La parte actora manifiesta reclamar en virtud del contrato de tarjeta suscrito por la demandada y aportado como documento 2 de la demanda.

Sin embargo, en el documento 2 se incluyen dos contratos distintos, el contrato de tarjeta de crédito AvantCard, de fecha 27 de mayo de 2015 y el contrato de tarjeta de crédito EVO Finance, de fecha 21 de noviembre de 2016.

Pese a la oposición de la demandada y el trámite de impugnación, la parte actora no identifica el contrato en base al cual reclama y parece efectuar alegaciones de otro procedimiento, al referirse, en el trámite de impugnación, a un certificado de deuda emitido por Wizink Bank, que no es el aportado a las actuaciones y a una deuda de 3.921,81 euros que tampoco es la reclamada en la presente demanda.

Tampoco resulta posible determinar el contrato en base al cual se acciona atendiendo al certificado de saldo impagado o al extracto de movimientos aportados como documentos 8 y 9 de la demanda, al no coincidir la numeración.

Por otra parte, sorprende sobremanera que la parte actora, a requerimiento judicial manifieste que tan sólo reclama principal adeudado, renunciando a intereses y comisiones y del extracto de movimientos aportado como documento 9 y que arroja la cantidad total reclamada, esto es 2.962,86 euros, se observa que se incluyen intereses y comisiones, sin que la parte actora hubiera aportado un desglose de las partidas reclamadas.

II.- En atención a ello, se estima que la actora no prueba ni mínimamente la pretensión ejercitada en tanto no identifica el contrato de tarjeta en el que se basa, ni desglosa las partidas reclamadas, ni identifica las cláusulas en las que se basa, lo que





genera indefensión en la parte demandada y una total orfandad probatoria de la acción ejercitada.

III.- Por lo expuesto y en aras a la carga de la prueba de conformidad con el artículo 217 de la LEC, se desestima íntegramente la demanda.

TERCERO.- Costas.

En el presente supuesto, de conformidad con el artículo 394 LEC, desestimándose íntegramente la demanda, procede la condena en costas a la parte actora.

FALLO

DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por HOIST FINANCE SPAIN S.L. y en consecuencia **absuelvo** a
.....de todas las pretensiones ejercitadas en su contra en el presente procedimiento.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma, por ser de cuantía inferior a 3.000 euros, es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno, de conformidad con el artículo 455 de la LEC.

Así por ésta, mi Sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

